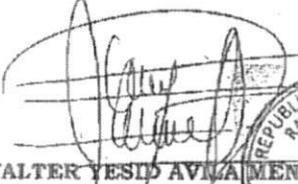


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 06 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la doctora DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ en calidad de Profesional de Cartera Regional Bogotá y apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia conforme poder adjunto solicitó vía correo electrónico el desarchivo y desglose de los pagarés, endosos, carta de instrucciones, tablas de amortización, estados de endeudamiento y de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) que reposen en el proceso 2016-0109 contra José Vicente Rodríguez Sierra, allegó arancel judicial para desarchivo; se deja constancia que revisados los libros radicadores del Juzgado por el nombre del demandado se aclara que la radicación correcta es 2016-00015 y no 2016-0109 como erróneamente lo refirió la abogada del Banco. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Ref.
Rad. 2016-00015
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: José Vicente Rodríguez Sierra
Decisión: Ordena desarchivo y desglose.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Visto el informe secretarial con la aclaración en punto del radicado del proceso y revisado el memorial en mensaje de datos vía correo electrónico y anexos en pdf allegado por la parte actora, se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ en calidad de Profesional de Cartera Regional Bogotá y apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia conforme poder adjunto.

2. Atendiendo que se allegó el arancel judicial, se ordena el desarchivo del proceso 2016-00015, cuyo demandado es José Vicente Rodríguez Sierra y consecuencial a ello el desglose de los pagarés, endosos, carta de instrucciones, tablas de amortización, estados de endeudamiento y de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) que reposen en el proceso y la entrega de los mismos a dicha apoderada o a quien delegue atendiendo sus facultades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 67
De hoy **8 de octubre de 2020**
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 06 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca a través del doctor DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES dio respuesta al segundo requerimiento previo al incidente de desacato de 22 de septiembre de los corrientes por el incumplimiento de la sentencia de tutela 014 de 17 de septiembre de 2020 dentro del radicado 2020-00077 emitida por este Juzgado; igualmente se deja constancia que la Escribiente corroboró con el accionante el recibido de la contestación a su petición por parte de la Alcaldía. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Ref.

Rad. 2020-00089.

Proceso: Incidente de desacato.

Demandante: IBAN DAVID FUQUENE ÁVILA.

Demandado: Alcaldía Municipal de Susa.

Decisión: Se abstiene de abrir incidente desacato.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Visto el informe secretarial y revisada la contestación de la Alcaldía Municipal de Susa, al segundo requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato propuesto por el ciudadano Iban David Fúquene Ávila, donde refiere la accionada que ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela 014 de 17 de septiembre de los corrientes dentro del radicado 2020-0077, por medio de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición al prenombrado ciudadano, allegando la contestación y prueba que la misma se remitió al correo electrónico del actor el 30 de septiembre de los corrientes, lo cual se constató de oficio por parte de la Escribiente de este Juzgado, por lo que solicitó se niegue el incidente de desacato por hecho superado, este Juez se abstiene de abrir incidente de desacato por el cumplimiento del fallo de tutela.

2. Se ordena en forma inmediata a través de IBAN DAVID FUQUENE ÁVILA la publicación en la plataforma change.org o en aquella donde inició la

petición grupal de la contestación a la petición dada por la Alcaldía; deberá allegar constancia de ello.

3. Infórmese lo aquí decidido al Superior que está conociendo de la impugnación al fallo de tutela allegando copia de la contestación dada por la Alcaldía, así como de la respuesta a la petición del actor sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

4. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 67
De hoy **8 de octubre de 2020**
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS obrando en calidad de apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; promovió demanda ejecutiva singular en contra de **NELSON JAIME ROBAYO GUZMAN**. La demanda y sus anexos fueron allegados vía correo certificado en original. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0119
Rad. 2020-00092
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado. Nelson Jaime Robayo Guzmán
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS obrando en calidad de apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promovió en contra de **NELSON JAIME ROBAYO GUZMAN**; observándose que se desprende de los documentos legados con la misma (PAGARES N° 031686100007346 y 031686100006997), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite; la indicación del proceso que corresponde a la demanda; la petición de las pruebas que pretende hacer valer y los títulos valores en original.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **NELSON JAIME ROBAYO GUZMAN**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial, en la siguiente forma :

1. En contra de **NELSON JAIME ROBAYO GUZMAN** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de: UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.917.438.00) por concepto del capital correspondiente a la obligación N° 725031680170368 contenida en el pagaré 031686100007346 suscrito por el demandado el día 21 de marzo de 2018.

1.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 136.586,00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 5.16) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA desde el 02 DE ABRIL DE 2019 al 02 DE OCTUBRE DE 2019.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de OCTUBRE de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación .

2. En contra de **NELSON JAIME ROBAYO GUZMAN** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial, para

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

que dentro del término de cinco (5) días cancelen las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.678.435.00) por concepto del capital correspondiente a la obligación N° 725031680163520 contenida en el pagaré 031686100006997 suscrito por el demandado el día 23 de Junio de 2017.

2.2. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 408.345.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda desde el 13 DE ENERO DE 2019 al 13 DE JULIO DE 2020.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión SEGUNDA liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de JULIO de 219, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación .

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 56.516.700 de

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 118.922 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

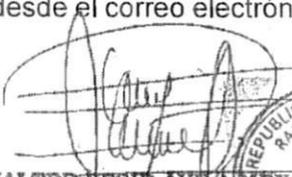
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que BANCOLOMBIA a través de endosataria en procuración elevó demanda ejecutiva singular en contra de **JESUS ANTONIO DIAZ ORDOÑEZ Y LUZ MERY PAEZ BALLEEN**, de igual forma se manifiesta que el escrito de demanda sus anexos y el titulo valor fueron enviados desde el correo electrónico correoseguro@e-entrega.co Provea.



Consejo Superior
de la Judicatura


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0121
Rad. 2020-00090
Proceso Ejecutivo
Demandante. Bancolombia
Demandado. Jesús Antonio Díaz y otra
Decisión Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA elevara en contra de **JESUS ANTONIO DIAZ ORDOÑEZ Y LUZ MERY PAEZ BALLEEN**.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”**.

Pare el caso que nos atiende la demandante allega copia del pagaré 3550084979. El artículo 246 del C.G.P. establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

que la original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original.

“Ahora bien, talvez no esté de más reconocer que la copia no siempre supe la original, pues por excepción la ley circunscribe a este o a determinada copia ciertos efectos probatorios. Por ejemplo, la copia de un cheque puede ser suficiente para demostrar la existencia de un título valor, pero no tiene aptitud de título ejecutivo para cobrar su importe, pues como el título valor incorpora el derecho es necesario exhibirlo para su ejercicio (C. Co., arts 619 y 624)...”¹

Véase entonces que la copia allegada por el extremo demandante demuestra la existencia del título valor pero como carece de aptitud de título ejecutivo, no es suficiente para que mediante ella se reclame el derecho incorporado en el pagaré; no pudiendo pasar por alto este Juez la ausencia de dicho título valor, se inadmitirá la demanda, debiendo la parte actora allegar el pagaré original a fin de superar la insuficiencia presentada.

Entiende este Juez que en ocasión a la crisis sanitaria provocada por la pandemia de la Covid-19 la mandataria para el cobro judicial de Bancolombia haya acudido a los medios electrónicos para la radicación de la demanda conforme al decreto 806 de junio de 2020 el cual en su parte considerativa establece:

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.” Negrilla fuera de texto

Así las cosas y teniendo en cuenta el carácter complementario del decreto legislativo 806 de 2020 y conforme a las normas procesales vigentes deberá el extremo demandante allegar los pagarés originales para lo cual podrá acudir a los servicios de correo postal, en cualesquiera de sus modalidades, inclusive la modalidad de recepción del envío en el domicilio del remitente, para subsanar dicho yerro y hacer llegar a este Despacho la documentación en comento sin exponerse a contagio alguno, siendo pertinente señalar que en las instalaciones del Despacho en días hábiles y horarios habituales se encuentra un empleado judicial quien podrá

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Pruebas Civiles. Moguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 438.

hacer la recepción del mismo, o ya sea presencialmente previo agendamiento de cita con un día de antelación bajo los protocolos de bioseguridad establecidos por la Rama Judicial para su atención y protección de salud tanto de usted como del personal que labora en el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que BANCOLOMBIA a través de endosataria para el cobro judicial elevó en contra de JESUS ANTONIO DIAZ ORDOÑEZ y LUZ MERY PAEZ BALLEEN por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo..

TERCERO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado

CUARTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

QUINTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUNDINAMARCA
PROMISCUO POR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 67.

De hoy 08 de Octubre de 2020

El Secretario

WALTER YESID AVILA MENCHURA

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS para que continúe con la defensa de los intereses de la entidad bancaria en el presente sumario en atención al fallecimiento del doctor PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA. El poder fue allegado en original. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2019-00136
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia
Demandado. Edwin Alfonso Fraile Alemán
Decisión Reconoce Personería Jurídica.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS y en tanto el memorial poder fue otorgado de acuerdo al mandato legal este Despacho DISPONE:

1. En virtud del artículo 76 del C.G.P. se tendrá por terminado el poder otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA sin haber lugar a incidente de regulación de honorarios por el fallecimiento de este último .

2. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** identificada con C.C. 52.516.700 de Bogotá D.C. T.P. 118.922

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

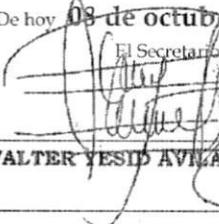
del C.S. de la J. como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que continúe la defensa de sus intereses en el presente sumario en los términos del poder conferido.

Por secretaria déjense las constancias y háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

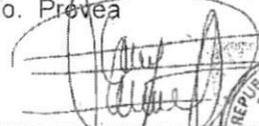

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 67.
De hoy **08 de octubre de 2020**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada del extremo demandante allegó los emplazamientos ordenados en los numerales SEXTO y SEPTIMO del auto admisorio de 13 de marzo de 2020 y la superintendencia de Notariado Y Registro dio respuesta al oficio 384 de 2020; igualmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté allegó respuesta al oficio 383 de 29 de julio de los corrientes, inscribiendo la medida cautelar sobre el predio. Prevea


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2019-00165
Proceso Pertinencia
Demandante: Maria Lucila Parra Forero
Demandado: Herederos determinados de Rosario Forero de Parra y otros
Decisión: Agrega y ordena realizar emplazamientos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se ordena agregar al expediente la documentación que antecede para ser tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

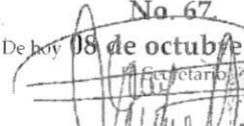
Respecto a los emplazamiento se observa que los mismos no se realizaron en debida forma conforme a los numerales sexto y séptimo del auto admisorio de 13 de marzo de 2020, por lo cual deberá realizarlos teniendo en cuenta las directrices del Juzgado, pues en forma errónea se emplaza a "HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSARIO FORERO PARRA" habiéndose ordenado el emplazamiento de HEREDEROS **INDETERMINADOS** DE ROSARIO FORERO **VIUDA** DE PARRA y se repite el yerro en punto que se emplazan "TODAS LA PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES O CON INTERES JURIDICO" habiéndose ordenado el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS** Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES O CON INTERES JURIDICO EN Oponerse A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA
ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 67
De hoy **08 de octubre de 2020**

WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

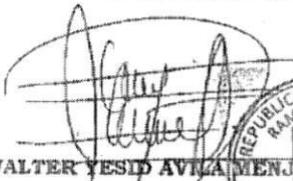


CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dió repuesta al oficio 107 de 06 de febrero de 2020. Provea



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:

Rad. 2019-00052

Proceso Pertenencia

Demandante: Lucila Lancheros Alemán

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Maria Veronica Lancheros y otros

Decisión: Agregar al expediente

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se ordena agregar al expediente la documentación que antecede para ser tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

En firme el presente proveído por secretaría dese cumplimiento al auto calendarado de nueve de octubre de 2020 en punto de la realización de publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados.

Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

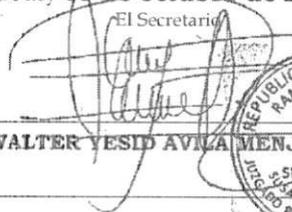

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 67.

De hoy **08 de octubre de 2020**

El Secretario


WALTER YESID AVILA MENJURA

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que por secretaria del Despacho el 01 de septiembre se realizó la notificación personal del demandado MANUEL RAMIREZ ROBAYO y que igual forma extremo pasivo allegó los siguientes memoriales: i) el 04 de septiembre de 2020 allegó Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de 11 de marzo de 2020 y memorial confiriendo poder al abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, ii) el 04 de septiembre de 2020 allegó escrito de contestación de la demanda Provea, iii) el 08 de septiembre de 2020 allegó memorial aclarando correos electrónicos y allegando documentos que se le advirtieron era ilegibles, iv) El 14 de septiembre de 2020 allega escrito de excepciones mérito cuyo acápite de pruebas adicióna mediante memorial de 15 de septiembre de 2020 dentro del cual enerva la excepciones de mérito denominadas: EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE NO REUNIR EL TITULO VALOR (PAGARE) LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 488 DEL C.P.C., EXCEPCIÓN DE USURA, Oponibilidad de la excepciones derivadas del NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA TRANSFERENCIA DEL TITULO, EXCEPCIÓN DE MALA FE y EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL, v) el 16 de septiembre allega memorial solicitando copia del expediente escaneado.

[Handwritten Signature]
 WALTER YESID AVILA BIENJURA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
 Rad. 2020-00033
 Proceso Ejecutivo
 Demandante: Luis Javier Garzón Salinas
 Demandado: Manuel Ramirez Robayo
 Decisión: Agregar al expediente

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Susa, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se ordena agregar al expediente la documentación que antecede y de igual forma este Despacho DISPONE:

1. Agregar al cuaderno principal la documentación atinente a la Notificación personal del demandado MANUEL RAMIREZ ROBAYO que para todos los efectos procesales se tendrá por notificado personalmente el primero (01) de septiembre de 2020.
2. Revisado el memorial poder el mismo se encuentra otorgado en debida forma por lo cual se reconoce personería jurídica al doctor VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA identificado con C.C. 19.130.745 de Bogotá y T.P. 20.601 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado MANUEL RAMIREZ ROBAYO bajo los términos y para los fines del poder conferido.
3. Del Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago de 11 de marzo de 2020 por secretaria córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P y el artículo 110 ídem. Téngase en cuenta en el traslado las imágenes allegadas mediante escrito de 08 de septiembre de 2020 para efectos de su legibilidad.

4. Por haber sido allegados dentro del término legal establecido para ello, agréguese al expediente en forma consecutiva para darle el trámite correspondiente una vez se encuentre resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de ser procedente, el escrito de contestación de la demandada de 04 de septiembre de 2020, escrito de excepciones de mérito de 14 de septiembre de 2020 y el memorial adicionando acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito de 15 de septiembre de 2020.

5. Por medio de la secretaria del Despacho hágase llegar al apoderado del demandado copia del expediente escaneado conforme los parámetros legales guardando reserva de cuaderno de medidas cautelares si fuere el caso.

Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDONIA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 67.
De hoy **08 de octubre de 2020**
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de Octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Al 0122
Rad. 2019-00112
Proceso Ejecutivo
Demandante. Luz Marina Rincón Páez
Demandado: Cesar Alarcón
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020).

LUZ MARINA RINCON PAEZ actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **CESAR ALARCÓN**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO, junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) – folios 10 a 12, cuaderno principal- se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó al ejecutado cancelar el capital, los intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

Al ejecutado se le envió citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso y se allegaron las constancias de recibido y/o prueba de entrega de tales notificaciones expedidas por la empresa de correos conforme a los

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; pasado el término estipulado en el Artículo 292 ibídem y vencido el término de traslado de la demanda, el demandado guardó silencio y no propuso excepciones.

Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante y el demandado son personas naturales con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que la letra de cambio base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSACUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) – folios 10 a 12, cuaderno principal- a favor de **LUZ MARINA RINCON PAEZ** y en contra de **CESAR ALARCÓN**.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

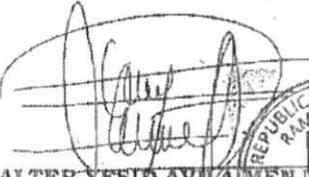
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte actora allego envío de notificación por aviso del demandado CESAR ALARCÓN. Provea.



Consejo Superior de la Judicatura

REF.
Rad. 2019-00112
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina Rincón Páez
Demandado: Cesar Alarcón.
Decisión Agregar y tener por notificado


WALTER YESID AVIZA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial agréguese a los autos del cuaderno principal el envío de la notificación por aviso del demandado CESAR ALARCÓN la cual se encuentra realizada en debida forma.

De igual forma y como quiera que el demandado CESAR ALARCÓN fue notificado por aviso en debida forma y que vencido el termino de contestación de la demanda guardó silencio; TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto del demandado en comento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 67.
De hoy **08 de octubre de 2020**
El Secretario


WALTER YESID AVIZA MENJURA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS para que continúe con la defensa de los intereses de la entidad bancaria en el presente sumario en atención al fallecimiento del doctor PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA. El poder fue allegado en original. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2019-00036
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia
Demandado. Evelin Yuberika León Quiroga
Decisión Reconoce Personería Jurídica.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS y en tanto el memorial poder fue otorgado de acuerdo al mandato legal este Despacho DISPONE:

1. En virtud del artículo 76 del C.G.P. se tendrá por terminado el poder otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA sin haber lugar a incidente de regulación de honorarios por el fallecimiento de este último .

2. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** identificada con C.C. 52.516.700 de Bogotá D.C. T.P. 118.922 del C.S. de la J. como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

para que continúe la defensa de sus intereses en el presente sumario en los términos del poder conferido.

Por secretaria déjense las constancias y háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 67.

De hoy **08 de octubre de 2020**

El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA



CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS para que continúe con la defensa de los intereses de la entidad bancaria en el presente sumario en atención al fallecimiento del doctor PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA. El poder fue allegado en original. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2019-00137
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia
Demandado. Edwin Alfonso Fraile Alemán y otro
Decisión Reconoce Personería Jurídica.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS y en tanto el memorial poder fue otorgado de acuerdo al mandato legal este Despacho DISPONE:

1. En virtud del artículo 76 del C.G.P. se tendrá por terminado el poder otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA sin haber lugar a incidente de regulación de honorarios por el fallecimiento de este último .

2. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** identificada con C.C. 52.516.700 de Bogotá D.C. T.P. 118.922

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

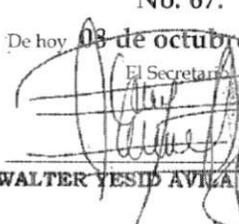
del C.S. de la J. como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que continúe la defensa de sus intereses en el presente sumario en los términos del poder conferido.

Por secretaria déjense las constancias y háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDONEGAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 67.
De hoy **08 de octubre de 2020**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS para que continúe con la defensa de los intereses de la entidad bancaria en el presente sumario en atención al fallecimiento del doctor PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA. El poder fue allegado en original. Provea.


WALTER YESID AVIZA MENJURA
Secretario





*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2013-00001
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Agrario de Colombia
Demandado. Leonor Sánchez
Decisión Reconoce Personería Jurídica.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS y en tanto el memorial poder fue otorgado de acuerdo al mandato legal este Despacho DISPONE:

1. En virtud del artículo 76 del C.G.P. se tendrá por terminado el poder otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA sin haber lugar a incidente de regulación de honorarios por el fallecimiento de este último .

2. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** identificada con C.C. 52.516.700 de Bogotá D.C. T.P. 118.922

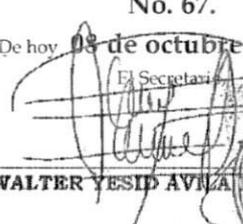
CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

del C.S. de la J. como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que continúe la defensa de sus intereses en el presente sumario en los términos del poder conferido.

Por secretaria déjense las constancias y háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



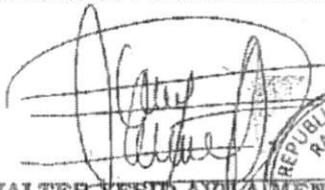
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 67.
De hoy **08 de octubre de 2020**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada del extremo demandante allegó el emplazamiento de Personas indeterminadas y fotos de la respectiva valla. Provea



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2019-00160
Proceso Pertenencia
Demandante: Oscar Genaldo Murcia
Demandado: Herederos Indeterminado de Avila Transito y otros
Decisión: Agregar al expediente

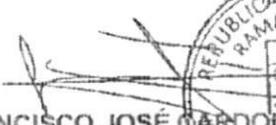
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Susa, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se ordena agregar al expediente la documentación que antecede para ser tenida en cuenta en el momento procesal pertinente, siendo necesario manifestar que la documentación allegada, la valla y el emplazamiento de Personas Indeterminadas se habían allegado con anterioridad a este sumario.

Se requiere al extremo actor para que dé cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio de 2019 respecto del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRANSITO AVILA Y EVARISTO ROBAYO; hecho lo anterior por secretaria se deberán ingresar los emplazamientos de que tratan los numerales sexto y séptimo del auto ídem al Registro Nacional de Emplazados.

Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

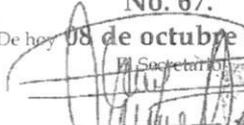
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 67.

De hoy **08 de octubre de 2020**


WALTER YESID AVILA MENJURA

CARRERA 3 # 6-02

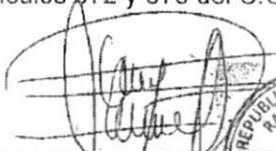
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informándole se agotaron las etapas procesales pertinentes siendo procedente decretar pruebas y fijar fecha y hora para las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI 0123
Rad. 2019-00037
Proceso Pertenencia
Demandante. Carlos Eduardo Alarcón Jola y otros
Demandado. Herederos de Salvador Mosucha y otros
Decisión: Decreta pruebas

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Susa, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente encuentra este Operador Judicial que están agotadas las etapas procesales pertinentes por lo cual atendiendo lo dispuesto por el inciso (2) segundo del numeral noveno (9) del artículo 375 del C.G.P., se procede a decretar pruebas y fijar fecha para diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de practicar las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso:

En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que les pueda corresponder, se decretan las siguientes.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES.

Se decreta como prueba documental las siguientes:

- Certificación de que trata el artículo 375-5 del C.G.P. del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-32092 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Ubaté Cundinamarca. – Folio 4 del expediente –.
- Copia escritura pública número 422 del 04/09/2.015, Notaria Única del Círculo de Simijaca. – Folios 18 al 38 del expediente –.
- Folio de matrícula inmobiliaria número 172-32092, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Ubaté. – Folios 5 al 6 del expediente –.

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

- Certificado catastral especial del predio identificado con numero predial 00-00-00-00-0013-0236-0-00-00-0000. – Folio 7 del expediente –.
- Recibos de pago de impuesto predial de predio identificado con numero predial 00-00-00-00-0013-0236-0-00-00-0000 – Folio 8 del expediente –.
- Ficha predial catastral 00-00-00-0013-0236-0-00-00-0000 – Folios 10-13 del expediente –.
- Registro civil de defunción del señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN ALARCÓN. – Folio 14 del expediente –.
- Certificado de defunción de SALVADOR MOSUCHA PINEDA. – Folio 15 del expediente –.
- Certificado de Nacimiento de LILIA MARCELA LOPEZ – Folio 16 del expediente –.
- Registro Civil de Nacimiento de DIANA PATRICIA MOSUCHA LOPEZ – Folio 17 del expediente –.

1.2. TESTIMONIALES

De esta forma con el fin que declaren sobre los hechos contenidos en la demanda, se decretan los testimonios de JOSE LIBARDO FUQUENE GALEANO, LEONOR GALEANO, JESUS ALIRIO BALLEEN y CLARA INES FRAILE DE JOLA.

1.3. DICTAMEN PERICIAL

Téngase como prueba el dictamen pericial allegado por la parte actora realizado respecto del inmueble identificado con numero predial 00-00-00-00-0013-0236-0-00-00-0000, que obra a folios 39 al 49 del expediente, realizado por JORGE ELIECER ESTRADA GARCIA. Desde ya manifiesta este Operador Judicial que el dictamen pericial tiene un yerro en punto del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en tanto señala erróneamente el número 172-7241 siendo lo correcto 172-32092, más sin embargo se procede a decretarlo como prueba en tanto que los linderos, numero predial y extensión se entiende que se trata del predio de mayor extensión del cual se depende el lote de terreno objeto de usucapión; igualmente el perito tendrá que aclarar su dictamen en este punto en la inspección judicial.

1.3. INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DEL PERITO

Con el fin de que se determine la cabida, linderos y se verifique la forma como hasta la fecha ha sido explotado mantenido y cuidado y demás aspectos que establece el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. como los hechos alegados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la fijación adecuada de la valla o del aviso se decreta inspección judicial con intervención del perito partiendo de las Instalaciones del Juzgado, la cual se

llevara a cabo sobre un lote de terreno denominado el "MIRADOR" que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL QUICHE CHONDA O EL QUICHE ubicado en la vereda Timinguita de la Localidad con matrícula inmobiliaria 172-32092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca y número catastral 00-00-00-0013-0236-0-00-00-0000.

2. CURADORA AD-LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS y todas aquellas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso:

No solicito decreto de pruebas y manifestó reservarse el derecho de intervenir en todas las solicitadas.

3. CURADOR AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR MOSUCHA PINEDA:

Solicitó se requiera a la parte actora para que gestione ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca adición de la certificación especial de pertenencia de fecha 22 de enero de 2019 a fin de que certifiquen que el demandante OMAR JESUS ALARCÓN JOLA es titular d derecho real de dominio de conformidad con la adjudicación en sucesión del derecho de cuota de acuerdo a la Escritura Publica número 422 de 04 de septiembre de 2015 de la Notaria Única de Simijaca; prueba esta que desde ya advierte este Juez no reviste las características de conducente pertinente y útil como quiera que en el presente proceso se pretenden probar actos de posesión y no el derecho de dominio que se desprende de un título; igualmente el certificado especial conforme lo ha referido la jurisprudencia en pluralidad de ocasiones se erige para establecer las personas que deben demandarse o que serán parte en el proceso de pertenencia y para el presente asunto aunque el demandante no se encuentre como titular de derecho real de dominio en dicho certificado no es necesario su adición pues ya es parte y en el proceso podrá hacer valer sus derechos, cosa distinta hubiese sido que se advirtiera tal omisión y la persona omitida no sea parte en el proceso, en ese evento sería necesario la adición e integrar el contradictorio con esa persona, lo que no ocurre en este asunto con el referido ciudadano.

4. CURADOR AD-LITEM DE LILIA MARCELA Y DIANA PATRICIA MOSUCHA LOPEZ:

Solicitó se tengan como pruebas las aportadas por el extremo demandante y las de oficio

que considere el señor Juez decretar.

4. DE OFICIO

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes ORLANDO ALARCÓN JOLA, CARLOS EDUARDO ALARCÓN JOLA, MARIA DEL CARMEN ALARCÓN JOLA, MYRIAM DOLORES ALARCÓN JOLA, NELSON FELIX ALARCÓN JOLA, MATIAS ALARCÓN JOLA, OMAR JESUS ALARCÓN JOLA, YENNY ELIANA ALARCON JOLA.

Así las cosas y decretadas las pruebas se señala el dieciocho (18) de enero de 2021 a partir de las 8:30 a.m. para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial partiendo de las instalaciones del Juzgado y las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. conforme los remite el artículo 375-9 inciso segundo *idem* ; en las que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad de la actuación; alegatos de conclusión y sentencia de ser posible agotaría el mismo día.

La fecha establecida para llevar a cabo las diligencias estará sujeta a posibles reprogramaciones conforme al estado de Salud de los participantes y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en el lugar de la inspección judicial en atención a la crisis sanitaria producida por la pandemia del Covid-19.

En todo caso, prevéngase a las partes, que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias procesales y sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En la audiencia se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes quienes deberán comparecer con documentos de identificación y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

El extremo demandante deberá citar y hacer que sus testigos se presenten puntualmente conforme el artículo 78-11 del C.G.P.

Contra el presente auto solamente procede el recurso de Ley en lo atinente a las pruebas.

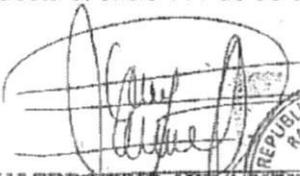
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la Superintendencia de Notariado y Registro dio respuesta al oficio 111 de 06 de febrero de 2020. Provea



**Consejo Superior
de la Judicatura**


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2019-00080
Proceso Pertinencia
Demandante: María Bernarda Santana y otro
Demandado: José Antonio Galeano Santana y otros
Decisión: Agregar al expediente.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se ordena agregar a los autos del expediente la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado para ser tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

Hecho lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

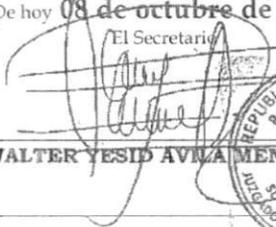

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 67.

De hoy **08 de octubre de 2020**

El Secretario


WALTER YESID AVILA MENJURA

CARRERA 3 # 6-02

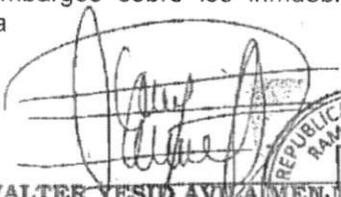
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial informando nueva dirección de los demandados y solicitando que la misma se tenga como dirección de notificación de los mismos; igualmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté allegó respuestas a los oficios 463 y 469 de 25 de agosto, registrando los embargos sobre los inmuebles Lotes "Rancho grande" y "Hacienda la Bonanza". Provea



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2020-00058
Proceso Ejecutivo
Demandante: Leydi Liliana Galeano
Demandado: Cesar Castellanos y otra
Decisión: Tener como dirección de notificación.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Susa, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

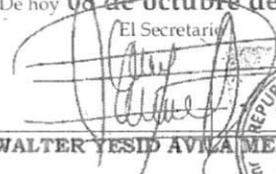
Visto el informe secretarial que antecede y por ser de recibo el pedimento de la parte actora téngase a partir de la fecha y para todos los efectos procesales como dirección de notificación de los demandados LA FINCA BONANZA VEREDA CASCADAS DEL MUNICIPIO DE SUSA CUNDINAMARCA.

Igualmente agréguese al cuaderno de cautelas las respuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté para ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

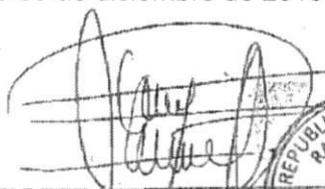

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 67.
De hoy **08 de octubre de 2020**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta al oficio 820 de 09 de diciembre de 2019 enviado en virtud del numeral cuarto del auto admisorio de 18 de Noviembre de 2019 y que así mismo se encuentran agotados los emplazamientos ordenados en los numerales quinto y sexto del auto en comento siendo procedente nombrar curadores ad-litem; igualmente el IGAC allegó contestación al oficio 823 de 09 de diciembre de 2019 Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2019-00134
Proceso Pertenencia
Demandante: Carmen Emilia Fraile Toquica
Demandado: Edmundo Ángel Ballén y otros.
Decisión: Agregar, Oficiar y Nombrar curadores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la orden establecida por este Operador Judicial en el numeral cuarto del auto admisorio de 18 de Noviembre de 2019 requiérase nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro otorgándole un término de cinco (05) días contabilizados a partir de la recepción del oficio en la respectiva dependencia para que si lo considera necesario hagan las declaraciones a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones. Vencido dicho término se entenderá que no les atiende ningún interés jurídico respecto de las pretensiones de la demanda.

Agréguense al expediente las contestación al oficio 823 de 09 de diciembre de 2019 allegada por el IGAC para ser tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

De igual forma y encontrándose agotados los emplazamientos ordenados en el numeral quinto y sexto del auto admisorio de 18 de noviembre de 2019 este Juzgado dispone:

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

1. Nombrar Curador Ad-Litem a **PERSONAS INDETERMINADAS** y de todas aquellas que se crean con derecho de intervenir en este proceso; para los efectos se designa a la doctora **LUCERO ALVARADO CUJAR**.

2. Nombrar Curador Ad-Litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ASCENCIÓN ANGEL BALLEEN**; para los efectos se designa al doctor **JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA**. Sea pertinente manifestar que no se designará curador ad-litem a EDMUNDO ANGEL BALLEEN en calidad de HEREDERO DETERMINADO de JOSE ASCENCIÓN ANGEL BALLEEN como quiera que el mismo acudió al proceso notificándose personalmente del auto admisorio de la demanda y allegando escrito de contestación.

Los cargos serán ejercidos una vez los abogados designados se notifiquen del auto admisorio de 18 de Noviembre de 2019, acto que conllevara la aceptación de la designación.

Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes y librese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

